

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301038
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Solicitud reparación vía acceso a colonia San Joaquín. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 23/03/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301038, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la Asociación de Vecinos Colonia San Joaquín. En el escrito presentado, Dña. Manifestaba que la Asociación a la que representa se ha dirigido en muchas ocasiones al Ayuntamiento de Montserrat solicitando la reparación de la vía de acceso a la Colonia (Calle Alzira), y la prohibición de paso de los camiones de recogida de residuos, por tener mayor tonelaje del permitido para la citada vía, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta ni se haya realizado ninguna actuación.
- 1.2. El 31/03/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Montserrat que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:
 - Clasificación urbanística de la Colonia San Joaquín, indicando la titularidad de las vías públicas.
 - Estado de tramitación de los escritos presentados por la Asociación de Vecinos, así como plazo estimado para su resolución y notificación.
- 1.3. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Montserrat la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, así como la presunta inactividad del Ayuntamiento de Montserrat en relación con la solicitud de reparación de la vía de acceso a la Colonia, y la prohibición de paso de los camiones de recogida de residuos.

En relación con la falta de respuesta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les

Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

El fondo del asunto de la queja se refiere a la reparación de la vía de acceso a la urbanización, así como a la solicitud de prohibición de circular por las vías de ésta a los camiones de recogida de residuos, por tener mayor tonelaje del permitido.

Como se ha señalado, el Ayuntamiento de Montserrat no ha remitido la información solicitada por esta institución, si bien consta, entre la documentación aportada por la persona interesada, escrito del Ayuntamiento en el que se disponía:

S'informa que encara que es tracten de vials d'ús públic, amb nomenclatura oficial acordada per el plenari municipal i què, amb resolució d'Alcaldia número 11 de data 7 de gener de 2014, es va a aprovar el canvi d'adreça i numeració de policia dels immobles de la zona, no es troben cedits ni acceptats per l'Ajuntament. La colònia de Sant Joaquim forma part de l'àmbit d'una unitat d'execució, en la qual s'han de realitzar les obres d'urbanització corresponents i la posterior cessió de la titularitat dels vials.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no sólo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio abanico de competencias, esa ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios. Entre estos servicios se encuentran la pavimentación de las vías públicas (artículo 26). Por otra parte, el artículo 18.1. g) recoge el derecho de todo vecino a exigir la prestación, y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Por tanto, el asfaltado y acondicionamiento de las vías públicas, así como la puesta en servicio de otros servicios urbanísticos, son competencias obligatorias de esa administración local que, según denuncia la persona promotora de la queja, en el presente supuesto no se están ejerciendo satisfactoriamente.

Así, la pavimentación de las vías públicas es un servicio que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios en cuanto que constituyen bienes de uso público local cuya conservación y policía son competencia de las administraciones locales. Las labores de pavimentación de las vías públicas deben constituir una prioridad para esa Corporación de manera que se garantice una adecuada prestación de este servicio mínimo, aunque para ello deba utilizar, si es necesario, todos los mecanismos que prevé la legislación tributaria para que el coste de estos trabajos sea reintegrado a las arcas municipales.

A este respecto, debemos recordar que el artículo 3.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana dispone:

Los poderes públicos formularán y desarrollarán, en el medio urbano, las políticas de su respectiva competencia, de acuerdo con los principios de competitividad y sostenibilidad económica, social y medioambiental, cohesión territorial, eficiencia energética y complejidad funcional, procurando que, esté suficientemente dotado, y que el suelo se ocupe de manera eficiente, combinando los usos de forma funcional.

Y en el ámbito autonómico, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje señala:

Corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido. Las diputaciones provinciales prestarán asistencia y colaboración a los municipios de menor capacidad económica y de gestión en sus competencias urbanísticas en los términos establecidos en la legislación reguladora de las bases del régimen local.

La posibilidad de participación de la propiedad en los diversos procedimientos de gestión, y de adoptar iniciativas en materia de gestión y ejecución del planeamiento no excluye, en ningún caso, la responsabilidad pública en los citados procedimientos, por lo que debemos insistir en que el Ayuntamiento debe ejercer sus competencias en materia de planeamiento y gestión, garantizando la ejecución de las obras de urbanización precisas para dar servicio a los ciudadanos, con la participación de los propietarios en los términos fijados en la ley, siendo esta competencia obligatoria e irrenunciable. A pesar de las carencias económicas que afectan a los Municipios que, en muchos casos, se encuentran con dificultades para ejercer sus competencias, esa Administración debe agotar sus esfuerzos para atender las demandas ciudadanas como las de la persona promotora de la queja.

Por otra parte, la jurisprudencia, y entre otras, la Sentencia nº 289/2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 22 de febrero de 2012, viene señalando que:

La normativa urbanística no puede llevar a propiciar o permitir que el Ayuntamiento permanezca en una situación de absoluta desidia y pasividad hasta que se proceda por el teórico obligado a ello a la urbanización de la vía pública, pues aunque es cierto que los servicios deben ser establecidos, en su caso, por el titular de la urbanización o promoción, si éste no los realiza es el Ayuntamiento quien debe -en su caso, a costa del obligado- tomar la iniciativa para así dar cumplimiento a su deber legal.

Se refiere la persona interesada al paso de los vehículos de recogida de residuos por una de las vías de la urbanización, que tienen mayor tonelaje al permitido, y estando la vía debidamente señalizada.

En este caso, el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias en materia de tráfico, y ante la existencia de una señalización restrictiva del tonelaje de los vehículos que pueden circular por la vía en cuestión, deberá velar por el cumplimiento de la citada señalización, ordenando al servicio de recogida de residuos que se establezcan itinerarios distintos, a fin de evitar el paso por la vía a la que hace referencia la persona interesada, debiendo proceder a la reubicación de los contenedores que estuvieran instalados en la misma.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Montserrat en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Montserrat todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 31/03/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Montserrat se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Montserrat RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Montserrat:

-.Que, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, proceda en el menor tiempo posible a la aprobación del Proyecto de Urbanización para la consolidación de los servicios en la Colonia San Joaquín.

-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de pavimentación de vías públicas y otros servicios urbanísticos, proceda, mientras se tramite la aprobación y ejecución del citado Proyecto de Urbanización, a la conservación, en condiciones adecuadas, de la pavimentación de las vías de la citada Colonia.

-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de tráfico, ordene a los servicios municipales de recogida de residuos, la modificación del itinerario de los vehículos del servicio, a fin de evitar el paso de los mismos por las vías que no permiten el tonelaje de los mismos, procediendo, en su caso, a la reubicación de los contenedores que estuvieran instalados en las mismas.

-. Que proceda a dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en el procedimiento correspondiente.

TERCERO: Formular al Ayuntamiento de Montserrat RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

CUARTO: Notificar al Ayuntamiento de Montserrat la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

SEXTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana